



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4898/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE:  
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA  
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4898/2019** y, interpuestos en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido **sobreseer contenidos novedosos y MODIFICAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio **0419000412919** y, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“...  
*Del inmueble ubicado en San Borja No. 928 colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100 y cuenta predial 040 064 45 000 6, atentamente se solicita información y copia de los siguientes documentos:*

- 1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.*
- 2) Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra. Si hay más de un oficio de observaciones, otorgar copia de cada uno y de los escritos donde el propietario o su representante legal subsanan las observaciones en cada caso, solo los escritos, sin anexos*
- 3) Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular*
- 4) Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación*
- 5) Resolución y/o respuesta definitiva y/o “se tiene por no presentada la solicitud” y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.*



- 6) Constancia de Publicitación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva
- 7) Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción
- 8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra
- 9) Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.
- 10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.
- 11) Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:
  - a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;
  - b) Se notificó el documento anterior al propietario o su representante legal
  - c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;
  - d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano
  - e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones
  - f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano
  - g) El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.
- 12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.
- 13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:
  - a) Cuando procede,
  - b) En qué casos procede,
  - c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta....(Sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios DDU/2019/3205 y DGPDPC/CVU/1762/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:

“ ...

DDU/2019/3205

Dirección de Desarrollo Urbano

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, **se localizó** trámite para Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación con número de Folio FBJ-0402-2017, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0243-2019; lo anterior referente al inmueble ubicado en calle San Borja No. 928, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.*

*Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los **principios de racionalidad y austeridad** conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante **Consulta Directa de la información solicitada**, señalando el día miércoles 18 (dieciocho) de diciembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.*

*Ahora bien en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/10 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.*

DGPDPC/CVU/1762/2019  
Ventanilla Única

*Se realizó una búsqueda exhaustiva se encontraron los siguientes registros:*

*Punto número 1 Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FBJ-0402-17, de fecha 15 de diciembre de 2017*

*Punto número 5 Aviso de Terminación de Obra, con número de folio 243, de fecha julio de 2019*

*Punto número 6 Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, de fecha 07 de noviembre de 2017.*

*Sin embargo, esta Coordinación no cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla Única se turnan a las áreas dictaminadoras para su trámite procedente como lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado de fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.  
...(sic)*

III. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“...

*Agravio 1*

*El ilegal cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa*

*Agravio 2*

*Tiempo de entrega ilegal. Hacen que el procedimiento de acceso a la información sea más largo de lo debido, alejándose de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley de transparencia*

*La Ley establece el derecho a recibir la información en el formato o modalidad que se prefiere su entrega, conforme el artículo 199 y se solicitó en copias, no en consulta directa y menos aún pasar como condición por una consulta directa para la entrega de copias.*

*Agravio 3*

*Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos, 12, 13 en todos sus incisos, 14 y 15, la atención a estas preguntas no puede darse a través de una*



*consulta directa, porque lo solicitado solo puede proporcionarse a través de un pronunciamiento directo, claro y categórico del Sujeto Obligado.  
..."(sic)*

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, **esta** Ponencia del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en el artículo **235, fracción I** y se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación

En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.

V. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/1932/2019, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos y requirió que el presente medio de impugnación fuese sobreseído.

VI. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en el artículo 2272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en aplicación supletoria según el artículo 10 de, la Ley de Transparencia, se regularizó el procedimiento por el que se dejó sin efectos el



acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual admitió el recurso de revisión como omisión de respuesta.

Asimismo, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- **Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular según refiere en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6198/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la**



**solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000412919.**

- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio ABJ/CGG/SIPDP/UDT/6198/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000412919.**

Apercibido que en caso den o dar contestación dentro del plazo de siete días hábiles, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dando vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VI. El veintinueve de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio ABJ/CGG/SIPDP/196/2020, mediante el atendió las diligencias para mejor proveer, requeridas por este instituto, mismas que en lo sustancial expresó del siguiente modo:

“ ...

*Al respecto se comunica que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó la información solicitada y se reitera que, conforme a lo señalado en el oficio DDU/2019/3205 el contenido y volumen del **Registro de Manifestación de Construcción con número de Folio FBJ-0402-2017**, y del trámite de **Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0243-2019** consta de un total de **347 fojas** y de **85 planos**.*

*Referente a “**Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del particular en consulta directa, según refiere el oficio ABJ/SIPDP/UST/6198/2019, de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000412919,**” se anexa al presente una muestra representativa de los expedientes mencionados en párrafos anteriores, mismas que constan de un total de **23 fojas**, las cuales se remiten a ese Instituto de manera íntegra y sin testar dato alguno.*

...”(sic)

VII. El diez de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose que la Unidad de Correspondencia de este instituto no recibió manifestación o alegato alguno del Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de





revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra*



los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal,

en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México o por su normatividad supletoria. Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Del inmueble ubicado en San Borja No. 928 colonia Del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100 y cuenta predial 040 064 45 000 6, atentamente se solicita información y copia de los siguientes documentos:</p> <p>1) Manifestación de Construcción y Aviso de Terminación de Obra.                  2) Oficio de prevención de trámite y/o oficio de observaciones de este trámite en terminación de obra. Si hay más de un oficio de observaciones, otorgar copia de cada uno y de los escritos donde el propietario o su representante legal subsanan las observaciones en cada caso, solo los escritos, sin anexos</p>	<p>DDU/2019/3205                  Dirección de Desarrollo Urbano</p> <p>Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, <u>se localizó</u> trámite para Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación con número de Folio FBJ-0402-2017, y trámite de Aviso de Terminación de Obra con número de Folio FBJ-0243-2019; lo anterior referente al inmueble ubicado en calle San Borja No. 928, Colonia del Valle Norte, Alcaldía Benito Juárez.</p> <p>Por lo anterior se comunica que, en</p>	<p>Agravio 1                  El ilegal cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa</p> <p>Agravio 2                  Tiempo de entrega ilegal. Hacen que el procedimiento de acceso a la información sea más largo de lo debido, alejándose de lo estipulado en el artículo 192 de la Ley de transparencia</p> <p>La Ley establece el</p>

3) Documento con las notas escritas y/o borrador de trabajo, elaborado durante la Visita ocular realizada al inmueble el día de la visita ocular

4) Informe de la Visita Técnica Ocular efectuada en el trámite para otorgar la Autorización de Uso y Ocupación

5) Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación y/o cualquier otro documento mediante el cual se haya tenido por concluido y/o resuelto este trámite o procedimiento administrativo.

6) Constancia de Publicación Vecinal para la manifestación de construcción al registrar la obra nueva

7) Certificado de zonificación de uso de suelo o equivalente dentro de la manifestación de construcción

8) Nombre y número de registro del Director Responsable de obra

9) Oficio de revisión y/o procedimiento de evaluación de la manifestación de construcción debidamente notificado al propietario del inmueble y/o su representante legal, al revisar y evaluar la manifestación de construcción.

10) Escrito de subsane del procedimiento de evaluación indicado en el inciso anterior. Sin sus anexos, solo el escrito.

11) Informe el Director de Desarrollo Urbano cuantos días hábiles transcurrieron desde la fecha en que se ingresó este trámite de Aviso de Terminación de obra para la autorización de uso y ocupación en ventanilla única, hasta el día en que:

a) Se emitió oficio de prevención y/o oficio de observaciones a este trámite;

b) Se notificó el documento anterior al propietario o su

atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los **principios de racionalidad y austeridad** conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece al solicitante **Consulta Directa de la información solicitada**, señalando el día miércoles 18 (dieciocho) de diciembre de la presente anualidad, en un horario de 10:00 a 14:00 hrs, en la sala de juntas de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, sito en Avenida División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Alcaldía Benito Juárez.

Ahora bien en el supuesto de que el particular durante la consulta directa quisiera acceder a algún documento, se le proporcionará el mismo, previo pago de derechos, realizando el cálculo una vez establecido que de ser versión pública se cobrará \$2.46 (dos pesos y cuarenta y seis centavos 46/10 M.N) por cada página, informando que las primeras 60 fojas que no contengan datos personales se le proporcionarán de manera gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 223 de la respectiva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así mismo por expedición de copias de planos se cobrará \$108.20 (ciento ocho pesos y veinte centavos 20/100 M.N), por cada plano, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 249,

derecho a recibir la información en el formato o modalidad que se prefiere su entrega, conforme el artículo 199 y se solicitó en copias, no en consulta directa y menos aún pasar como condición por una consulta directa para la entrega de copias.

**Agravio 3**  
Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos, 12, 13 en todos sus incisos, 14 y 15, la atención a estas preguntas no puede darse a través de una consulta directa, porque lo solicitado solo puede proporcionarse a través de un pronunciamiento directo, claro y categórico del Sujeto Obligado.



<p>representante legal</p> <p>c) El interesado subsanó la prevención y/o oficio de observaciones del trámite de para la Autorización de Uso y Ocupación;</p> <p>d) Se emitió un segundo oficio de prevención y/o de observaciones en el trámite, por la Dirección de Desarrollo Urbano</p> <p>e) Se notificó al propietario o su representante legal el segundo oficio de observaciones</p> <p>f) Se recibió escrito donde se subsana el segundo oficio de observaciones emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano</p> <p>g) El número de días transcurridos hasta el día que se entregó en la Coordinación de Ventanilla Única Resolución y/o respuesta definitiva y/o "se tiene por no presentada la solicitud" y/o improcedencia de trámite y/o rechazo de trámite y/o Autorización de Uso y Ocupación.</p> <p>12) Informe el Director de Desarrollo Urbano, conforme a la normativa aplicable, ¿cuantos días hábiles tiene la autoridad para emitir la respuesta y/o resolución y/o Autorización de Uso y Ocupación a este trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación? Otorgar la respuesta fundada y motivada.</p> <p>13) En estos trámites como el presente caso, ¿Es aplicable la afirmativa ficta? De ser positiva la respuesta, informar:</p> <p>a) Cuando procede,</p> <p>b) En qué casos procede,</p> <p>c) Cuanto tiempo tiene el solicitante para presentar la solicitud y ante que autoridad puede presentar la solicitud de certificación de afirmativa ficta.</p>	<p>fracción I y IV del Código Fiscal para la Ciudad de México.</p> <p>DGPDP/VCU/1762/2019 Ventanilla Única</p> <p>Se realizó una búsqueda exhaustiva se encontraron los siguientes registros:</p> <p>Punto número 1 Registro de Manifestación de Construcción Tipo B, con número de folio FBJ-0402-17, de fecha 15 de diciembre de 2017</p> <p>Punto número 5 Aviso de Terminación de Obra, con número de folio 243, de fecha julio de 2019</p> <p>Punto número 6 Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, de fecha 07 de noviembre de 2017.</p> <p>Sin embargo, esta Coordinación no cuenta con archivos documentales, toda vez que los expedientes que son ingresados a través de la Ventanilla Única se turnan a las áreas dictaminadoras para su trámite procedente como lo establece el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, publicado de fecha 04 de agosto de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión del sistema Infomex, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0419000412919** y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*"Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

**(Énfasis añadido)**



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En tal virtud, es necesario realizar la comparación entre la solicitud de información y la manifestación planteada por la parte recurrente, pues se advierte que el recurrente señala "...Falta de respuesta a las preguntas 14 y 15..." de lo cual se puede advertir que varió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las Tesis de

Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

*Registro No.176604*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005*

*Página: 52*

*Tesis: 1a./J. 150/2005 Jurisprudencia*

*Materia(s):*

*Común AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida. Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*





En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para sobreseer el cuestionamiento novedoso formulado a manera de agravio, mismo que fue planteado por el particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“...

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*... VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*... III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*...”(sic)*

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio *Falta de respuesta a las preguntas 14 y 15...*”

Ahora bien, por cuanto hace al cambio de modalidad a consulta pública, bajo el argumento de la atención a los requerimientos es contraria a los principios de racionalidad y austeridad. Sumado a lo anterior, indicó los costos correspondientes a las versiones públicas y los costos por reproducción de planos.

En este punto es dable aclarar, que la parte recurrente requirió, en materia de manifestaciones de construcción, en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, documentos relacionados con el registro de manifestación de construcción de la obra ubicada en determinado domicilio.



Asimismo, de los puntos 8, 11, 12 y 13, requirió pronunciamientos relacionados con los procedimientos específicos que el Sujeto Obligado lleva a cabo.

En respuesta el Sujeto Obligado, puso la información a disposición en consulta directa, bajo el argumento de la atención a los requerimientos es contraria a los principios de racionalidad y austeridad. Sumado a lo anterior, indicó los costos correspondientes a las versiones públicas y los costos por reproducción de planos.

En este punto es importante reiterar que la información fue requerida en modalidad de entrega gratuita a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así pues, derivado de lo anterior, la parte recurrente fundamentalmente se agravió en los siguientes términos:

**“...Agravio 1**

*El ilegal cambio de modalidad en la entrega de la información a consulta directa*

**Agravio 2**

*Tiempo de entrega ilegal. Hacen que el procedimiento de acceso a la información sea más largo de lo debido, alejándose de lo estipulado en el artículo 92 de la Ley de transparencia*

*La Ley establece el derecho a recibir la información en el formato o modalidad que se prefiere su entrega, conforme el artículo 199 y se solicitó en copias, no en consulta directa y menos.*

**Agravio 3**

*Falta de respuesta a las preguntas 8, 11 en todos sus incisos, 12, 13 en todos sus incisos, 14 y 15, la atención a estas preguntas no puede darse a través de una consulta directa, porque lo solicitado solo puede proporcionarse a través de un pronunciamiento directo, claro y categórico del Sujeto Obligado.<sup>1</sup>*

*...”(sic)*

De este modo, se tiene que Ley de Transparencia prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:



" . . .

**Artículo 207.**

**De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 208.**

**Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

**Artículo 213.**

**El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

De los preceptos transcritos, se concluye que, si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado. En este orden de ideas, es de reconocer que en **relación al cambio de modalidad** el Sujeto Obligado presentó una **fundamentación parcialmente adecuada**, igualmente ocurrió con la **motivación** pues se limitó a señalar el cambio de modalidad bajo la justificación de favorecer el cumplimiento de los principios de racionalidad y austeridad.



En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de **certeza y legalidad** que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes. Lo anterior, se robustece con el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6°.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*  
*...”(sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del



acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Sin embargo y en un acercamiento más minucioso a la información que se pretendió poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que de las diligencias provistas por el Sujeto Obligado, se encuentra que la información puesta a disposición en consulta directa, consta entre otros documentos:

1. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural,
2. Carnet del Director Responsable entre otros documentos
3. IFE/INE
4. Cédula profesional



En tal orden de ideas, es oportuno regresar al punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron parcialmente adecuadas. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso, haciéndole saber el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta las siguientes consideraciones para dar certeza a la parte recurrente.

***a) La puesta a disposición en una modalidad diversa a la requerida, opera siempre partiendo de lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia que indica "...se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."(sic)***

Lo anterior, no fue tomado en cuenta por el Sujeto Obligado, pues como se desprende de las constancias que forman parte integrante de las diligencias para mejor proveer proporcionadas por el Sujeto Obligado no advirtió, se tiene que en casos de documentos tales como el Carnet, INE, Cédula profesional puesta a consulta directa, se actualiza la restricción establecida en el artículo 186 de la Ley de la materia, por contener datos personales, situación que no previó el Sujeto Obligado, conforme lo indica el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

***b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.***

En el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado únicamente indicó el cambio de modalidad en función de los principios de austeridad y racionalidad.



Así pues, no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad establecida en la Ley de transparencia, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella



información que por principio es susceptible de clasificarse y por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.

Sin embargo y considerando que de las diligencias para mejor proveer se advirtió que la información requerida consta de 347 fojas y 85 planos, lo cual, en su caso puede superar la capacidad técnica del sistema infomex para adjuntarse como lo establece el procedimiento, ya que por cuanto hace al volumen de la información solicitada y las implicaciones que su procesamiento, resultó oportuno el cambio de modalidad de entrega únicamente por lo que respecta a los requerimientos 1, manifestación de construcción, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10.

Sin embargo, en cuanto hace a la Aviso de Terminación de Obra, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción XVIII, se trata de información pública de oficio, como se puede leer a continuación:

*"..Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

*XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;*

*...(sic)*

Sumado a lo anterior, el Sujeto Obligado pasó inadvertidos los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de la materia, toda vez que puso a disposición en consulta directa, información que es susceptible de ser clasificada, toda vez que forma parte integrante del expediente en que obran los documentos





requeridos por la parte recurrente. En este sentido, el **agravio** esgrimido por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por otra parte, por cuanto hace a los tiempos de entrega, la parte recurrente alega que la entrega del pronunciamiento del Sujeto Obligado fue ilegal, toda vez que hizo "el procedimiento de entrega más largo, alejándose de los principios establecidos en la Ley de transparencia. De manera que, en este punto, es necesario referir los hechos de acuerdo con las constancias que obran en el sistema infomex:

1. La solicitud de información pública tiene fecha de inicio de trámite el día once de noviembre de dos mil diecinueve.
2. El Sujeto Obligado confirmó la respuesta de cambio de modalidad el día veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. De lo que es importante indicar, que sus nueve días fenecían hasta el día veinticinco del mismo mes y año.

De lo anterior puede inferirse que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento de cambio de modalidad en el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de transparencia. Sin embargo, considerando que el plazo de nueve días está inscrito en la Ley a efectos de que los Sujetos Obligados proporcionen la información requerida.

De aquí resulta que procedimiento de acceso extendió en primer lugar porque en los nueve días establecidos el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida particularmente, por lo que hace a los requerimientos 8, 11, 12 y 13 en todos sus incisos, de los cuales es dable reiterar que en lo sustancial la parte recurrente realizó planteamientos que el Sujeto Obligado debió atender categóricamente, de



conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, ello puesto que en síntesis busca conocer plazos, si en su caso se emitieron oficios de prevención, si fueron notificados al propietario, etc. situación que en efecto se puede atender.

En segundo lugar, considerando que los procedimientos relativos al acceso a la información pública, como lo establece el artículo 192, deben cumplir entre otros con los principios de eficacia, sencillez, prontitud, expedites, lo cual no aconteció en el presente asunto como se puede apreciar a continuación.

### **Principio de eficacia**

A este respecto, es dable señalar que el principio de eficacia se alcanza cuando:

1. Se cumple con los principios y **procedimientos** para lograr el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y,
2. Cuando las y los solicitantes acceden a la información de forma plena, sin dilación alguna, con pronunciamientos debidamente fundados y motivados.

Por ende, la **eficacia** apunta al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en toda la amplitud de su significado: obtener la información de interés o en su caso un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado. Sin embargo, dado que no se puede retrotraer en el tiempo, se conmina al Sujeto Obligado a entregar respuestas sustanciales y por lo que hace al **agravio** esgrimido por la parte recurrente, se tiene que, por la razón antes vertida, resulta **inoperante**.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios



de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las



respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Con fundamento al artículo 124, fracción XVIII de la Ley de la materia, por lo que respecta al Aviso de Terminación de Obra, este deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad elegida. En caso, de que no se encuentre digitalizado, deberá de entregar copia simple, ajustándose a lo establecido en los artículos 216 y 224 de la Ley de la materia.**
- **En relación con el punto 1, proporcione el documento denominado manifestación de construcción de obra. Ahora bien por lo que hace a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 ponga a disposición en consulta directa y en caso de que se actualice que los documentos de interés de la parte recurrente contengan información susceptible de clasificarse, proceda conforme a lo establecido en los artículos 169, 177, 179, 180 y 216 de la Ley de Transparencia y proporcione versión pública de la documental, así como el acta de Comité de Transparencia.**

**En este sentido y toda vez que, que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario en el cual podrá presentarse a consultar la información.**

- **En relación con los puntos 8, 11, 12, 13, en todos sus incisos turne la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas competentes y, emita un pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado a fin de proporcionar respuesta por el medio indicado por la parte recurrente para oír o recibir notificaciones.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó **sobreseer el cuestionamiento novedoso** formulado a manera de agravio.



Asimismo, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



1957

1957